

ACUERDO POR EL QUE SE PONE FIN AL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA A UN SANCIONADOR POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2013 Y SE ACUERDA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (IFP/D TSA/1929/13/INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN CANAL DB).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de marzo de 2014

Visto el expediente de información previa iniciado contra Canal Don Benito, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 20 de junio de 2013 (RO 2012/2109)

En el marco de la Resolución aprobada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ el día 20 de junio de 2013 (expediente RO 2012/2109),

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”. Por otra parte, según establece la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley, “los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos”.

concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Don Benito se acordó lo siguiente:

“ÚNICO.- Canal Don Benito, S.L. y Telefónica de España, S.A.U. deberán, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, hacer efectiva la formalización por escrito del acuerdo de uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones sitas en el municipio de Don Benito, en el que se deberán incluir las condiciones económicas establecidas en el presente informe, debiendo asimismo enviar copia del acuerdo a esta Comisión en el plazo de 20 días hábiles desde su formalización”.

SEGUNDO.- Escrito presentado por Telefónica de España, S.A.U.

Con fecha 17 de julio de 2013, Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) presentó un escrito mediante el cual comunicaba a esta Comisión que, con fecha 12 de julio de 2013, esa entidad había procedido a remitir a Canal Don Benito, S.L. (en adelante, Canal DB) un burofax al que se adjuntaba una propuesta de acuerdo de compartición, dando cumplimiento a lo ordenado por Resolución de 20 de junio de 2013.

TERCERO.- Recurso de reposición contra la Resolución de 20 de junio de 2013 (AJ 2013/1510)

Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2013, Canal DB interpuso recurso de reposición contra la Resolución de 20 de junio de 2013, solicitando a su vez la suspensión de la ejecutividad de la misma, al amparo del artículo 111.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Con fecha 5 de septiembre de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó resolución por la cual se acordaba denegar la suspensión cautelar solicitada por Canal DB.

Asimismo, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procedió a desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Canal DB contra la Resolución de referencia.

Cabe destacar que, durante la tramitación del citado recurso de reposición, Telefónica puso de manifiesto que las partes obligadas por la Resolución de 20 de junio de 2013 no habían suscrito el acuerdo de compartición al que obligaba la citada Resolución.

CUARTO.- Inicio del expediente administrativo de información previa

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, de fecha 4 de octubre de 2013, se inició de oficio un período de información previa con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por Telefónica en el seno del expediente AJ 2013/1510 y la conveniencia o no de iniciar los correspondientes procedimientos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la LRJPAC.

QUINTO.- Escrito de alegaciones de Telefónica

Con fecha 17 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica mediante el cual realizaba las siguientes alegaciones:

- Que el día 12 de julio de 2013, procedió a remitir a Canal DB, por medio de burofax, una propuesta de Acuerdo de uso compartido de infraestructuras cumpliendo así en tiempo y forma con la Resolución de 20 de junio de 2013, al haber intentado sin éxito abrir las oportunas negociaciones con Canal DB para la firma de un acuerdo de compartición.
- Que con fecha 26 de julio de 2013, telefónica recibió burofax remitido por Canal DB mediante el cual anunciaba que esa entidad no iba a proceder al estudio del borrador de Acuerdo, dada su disconformidad con la Resolución dictada por la CMT. Asimismo, comunicaba la interposición del correspondiente recurso de reposición, así como la solicitud de suspensión de la ejecución de la misma ante la CMT.
- Que mediante burofax dirigido a Canal DB de fecha 30 de julio de 2013, Telefónica reiteró nuevamente la necesidad de alcanzar un acuerdo a fin de cumplir con lo establecido por la CMT.
- Que con fecha 2 de octubre de 2013, y tras haber sido notificada la Resolución de 26 de septiembre de 2013 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto por Canal DB, Telefónica remitió un tercer burofax a Canal DB recordándole su obligación de cumplir con la Resolución de 20 de junio de 2013, y concediéndole un plazo de 10 días hábiles para la formalización del correspondiente Acuerdo de compartición. En caso contrario, se le informaba que esa entidad procedería a requerir a la CMT la apertura de correspondiente procedimiento sancionador.

Por todo lo anterior, Telefónica solicita a la CNMC:

- (i) Que se inicie un procedimiento sancionador contra Canal DB por su reiterado incumplimiento de la Resolución de 20 de junio de 2013.
- (ii) Que se declare que Telefónica ha cumplido con la Resolución de 20 de junio de 2013.

- (iii) Que se compela a Canal DB a negociar y firmar un acuerdo de uso compartido con Telefónica.

SEXTO.- Escrito de alegaciones de Canal Don Benito

Con fecha 24 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Canal DB mediante el cual realiza las siguientes alegaciones:

- Que mediante burofax de fecha 26 de julio de 2013, y tras recibir el borrador de Acuerdo de Telefónica, se informó a esa entidad del total desacuerdo de Canal DB con la Resolución de 20 de junio de 2013, indicándole al mismo tiempo que, frente a la misma, se había interpuesto recurso de reposición y solicitado la suspensión de la ejecución de la misma. Por todo ello Canal DB consideraba inadecuado entrar a valorar el contenido del mismo hasta que se produjera dicha resolución. Aporta copia del burofax remitido a Telefónica.
- Que con fecha 16 de septiembre y 3 de octubre de 2013, la CMT notificó a Canal DB la desestimación de las medidas cautelares solicitadas y la desestimación del recurso de reposición respectivamente.
- Que frente a ambas resoluciones se va a proceder a interponer recurso contencioso administrativo y así ha sido anunciado.
- Que tras las citadas notificaciones, Canal DB ha procedido al estudio del borrador de Acuerdo remitido por Telefónica habiéndole anunciado a la referida entidad el total desacuerdo sobre varios de los extremos del mismo y, a tales efectos, se iba a emplazar a los responsables de la misma para poder limar diferencias.

SÉPTIMO.- Escrito de alegaciones de Telefónica

Con fecha 13 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica mediante el cual comunicaba que, a fecha del citado escrito, Canal DB *“sigue sin ponerse en contacto con mi representada para la negociación o formalización de Acuerdo de uso compartido de infraestructuras”*.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y habilitación competencial

Las presentes actuaciones previas se incoaron con el objeto de determinar la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionador ante la posible existencia de un incumplimiento de la Resolución de fecha 20 de junio de 2013, lo que podría implicar la infracción del artículo 53 r) de la LGTel, que tipifica como infracción muy grave *“el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las*

Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas”.

Los artículos 48.4 letra j) y 50.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre (en adelante, LGTel), atribuyen a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones “*el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]*”.

El presente expediente fue iniciado por la CMT, en virtud de la anterior habilitación competencial. Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la constitución de la CNMC implicará la extinción, entre otros organismos, de la CMT.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 1, de la Ley 3/2013², una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2 y 21.2 de la citada Ley, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Asimismo, los artículos 6.5 y 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, atribuyen a la CNMC el ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de la LGTel. A este respecto, el artículo 58 de la LGTel establece la competencia sancionadora en los siguientes términos:

“A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55 respecto de los requerimientos de información por ella formulados.”

Por su parte, entre las infracciones tipificadas en el artículo 53 de la LGTel, cuya sanción corresponde, en su caso, al Consejo de esta Comisión, la letra r) tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas (...)*”.

En aplicación de los anteriores preceptos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC tiene competencia para conocer de la conducta de Canal DB anteriormente mencionada y decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento sancionador.

² La citada Disposición señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que la citada Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

SEGUNDO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa

El artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Tal y como se desprende de los antecedentes expuestos, la Resolución de 20 de junio de 2013 obligaba a las entidades Canal DB y Telefónica a formalizar un acuerdo de compartición en el plazo de 20 días desde su notificación.

Al objeto de comprobar el cumplimiento de la citada obligación, con fecha 4 de octubre de 2013, esta Comisión inició el presente expediente a fin de verificar el grado de cumplimiento de la misma por los operadores implicados.

Una vez examinada la documentación y alegaciones presentadas por ambas partes, se extraen las siguientes conclusiones:

- En relación con las actuaciones realizadas por Telefónica para alcanzar un acuerdo de uso compartido

En el marco del presente expediente, Telefónica ha podido acreditar los reiterados intentos que ha llevado a cabo esa entidad, desde que le fue notificada la Resolución de 20 de junio de 2013, para conseguir alcanzar el oportuno acuerdo de compartición de infraestructuras con Canal DB.

Tal y como consta en los antecedentes de hecho, con fecha 17 de julio de 2013, Telefónica notificó a esta Comisión que había procedido a iniciar las negociaciones con Canal DB. Acredita este hecho remitiendo copia del burofax enviado a la citada entidad, con fecha 12 de julio de 2013, al que adjunta una propuesta de Acuerdo de uso compartido. Asimismo Telefónica aporta el burofax remitido unos días después, el 30 de julio de 2013, recordando a Canal DB la necesidad de alcanzar un acuerdo de compartición en aras de cumplir con lo dictado por esta Comisión.

Habiendo resultado infructuoso su intento de negociación, con fecha 12 de agosto de 2013 y en el marco de la tramitación del recurso de reposición interpuesto por Canal DB contra la Resolución de referencia, Telefónica puso en conocimiento de esta Comisión la imposibilidad de cumplir con la citada obligación.

Tras ser desestimado el citado recurso de reposición, Telefónica acreditó la realización de un último intento de negociación con Canal DB. A tal efecto, remitió copia de una nueva comunicación, efectuada mediante burofax con fecha 2 de octubre de 2013, solicitándole la formalización del correspondiente acuerdo de compartición.

Con fecha 13 de diciembre de 2013, Telefónica remite a esta Comisión un escrito indicando que Canal DB *“sigue sin ponerse en contacto con mi representada para la negociación o formalización de Acuerdo de uso compartido de infraestructuras”* solicitando la intervención de esta Comisión para la consecución del mismo.

De todo lo anterior cabe concluir que ha quedado acreditada la predisposición de Telefónica para cumplir con lo establecido en la Resolución de 20 de junio de 2013.

- En relación con las actuaciones realizadas por Canal DB para alcanzar un acuerdo de uso compartido

Canal DB justifica, tanto en el burofax remitido con fecha 26 de julio de 2013 a Telefónica como en el escrito de alegaciones presentado ante esta Comisión con fecha 24 de octubre de 2013, su negativa a negociar un acuerdo de uso compartido con Telefónica alegando su desacuerdo con la Resolución de 20 de junio de 2013 y amparándose en la interposición de un recurso de reposición ante esta Comisión, así como en la solicitud de suspensión de la misma.

A este respecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 57 de la LRJPAC, *“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*. Esta ejecutividad supone que el acto administrativo produce sus efectos propios desde el momento en que es adoptado. Como tiene declarado el Tribunal Supremo en torno a los principios de eficacia de la actividad administrativa (artículo 103.1 de la Constitución), y de presunción de validez de los actos administrativos (artículo 57 de la LRJPAC), la doctrina general sobre la ejecutividad inmediata de los actos administrativos es reiterada y pacífica.

Asimismo el artículo 94 de la LRJPAC establece expresamente que *“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización posterior.”*

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2008 (RJ 2008\2987) señala expresamente lo siguiente:

“El derecho a la justicia cautelar no produce, como mantiene la Entidad recurrente, el efecto jurídico de impedir que el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acuerde la incoación de un procedimiento sancionador para esclarecer las circunstancias concurrentes en relación con el incumplimiento de determinadas resoluciones adoptadas por la misma Comisión hasta que los tribunales de lo Contencioso-

Administrativo puedan pronunciarse sobre la procedencia de decretar las medidas cautelares solicitadas, porque esta interpretación expansiva del contenido garantista tutelado por el artículo 24 de la Constitución, que erosionaría, en este supuesto, sin justificación alguna, el principio de ejecutividad de los actos administrativos, no ha sido objeto de validación por el Tribunal Constitucional.”

Por tanto, de acuerdo con el principio de autotutela administrativa consagrado en el artículo 57 de la LRJPAC, la eficacia de la resolución de esta Comisión y la consiguiente obligación de cumplirla en todos sus términos se producen inmediatamente después de su notificación, sin que pueda entenderse suspendida dicha obligación por el hecho de que se presente por dicho interesado una solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución. Es decir, únicamente se podrá entender suspendida la ejecutividad de un acto administrativo y, por lo tanto, de las resoluciones de esta Comisión, desde el momento en que así se acuerde su suspensión en vía administrativa o contencioso-administrativa.

Lo anterior nos lleva a afirmar que la Resolución de 20 de junio de 2013 –que estableció un plazo de 20 días para su cumplimiento- debe entenderse ejecutiva desde el momento en que fue notificada a las partes, no habiendo producido efectos suspensivos la interposición del citado recurso.

Posteriormente, y tras haberle sido notificada la denegación de suspensión y la posterior desestimación del recurso de reposición planteado, Canal DB modifica su argumentación justificando esta vez la falta de acuerdo en la imposibilidad de consensuar con Telefónica las infraestructuras que deban ser objeto del mismo.

A tales efectos, en su escrito de fecha 24 de octubre de 2013, Canal DB manifiesta que está iniciando los contactos oportunos para llegar a un entendimiento con Telefónica. No obstante cabe destacar que Canal DB no aporta documentación alguna que acredite las manifestaciones vertidas a este respecto. Por el contrario, es su escrito de 13 de diciembre de 2013, Telefónica denuncia nuevamente ante esta Comisión que Canal DB no ha llevado a cabo ningún contacto con ese operador para la negociación o formalización de un acuerdo de uso compartido.

De todo lo anterior cabe concluir que, de las actuaciones llevadas a cabo en el presente expediente, no se ha podido acreditar predisposición alguna por parte de Canal DB a cumplir con lo establecido en la Resolución de 20 de junio de 2013.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias expuestas, esta Comisión considera que se aprecian indicios suficientes para considerar que Canal DB podría haber realizado actividades e incurrido en omisiones tipificadas en el artículo 53.r) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en

adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

TERCERO.- Iniciación de un procedimiento administrativo sancionador frente a Canal DB

1.- Tipo infractor

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53.r) de la LGTel tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas. Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes analizados, los actos y omisiones de Canal Don Benito, S.L. podrían considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.

2.- Sanción que pudiera corresponder

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.a) de la LGTel, las sanciones que podrían ser impuestas por la comisión de las mencionadas infracciones son las siguientes:

“Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.”

3.- Órgano competente para resolver

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la Ley CNMC y en el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto. Por otra parte, el

artículo 58 letra a) de la LGTel dispone que la competencia sancionadora corresponderá a esta Comisión «*cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.*».

4.- Procedimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la CNMC, el procedimiento sancionador se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII de la LGTel. Por su parte, el artículo 58 de la LGTel, dispone que el procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas.

Por tanto, el presente procedimiento se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar la incoación de un procedimiento sancionador contra Canal Don Benito, S.L. como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento del resuelve único de la Resolución de 20 de junio de 2013 (RO 2012/2109).

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de las responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto,

por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Doña Carmen de Caso Villalobos, quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si así lo desean, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estimen convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que su Instructor podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

CUARTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- En el supuesto de que Canal Don Benito, S.L., reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SEXTO.- Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en los expedientes de los que trae causa el presente procedimiento. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno.